

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00263** de **EDINSON TROCHEZ CUETIA** y **ADIELA PACHO CHATE** en contra de la **ADRES**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, previo a resolver la admisibilidad de la demanda, advierte este despacho judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, mediante el cual el extremo demandante pretende que se condene a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES a reconocer y pagar una indemnización en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), con ocasión del fallecimiento de su hijo JANNER ANDREY TROCHEZ PACHO (QEPD) derivado de un evento catastrófico de origen natural.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es oportuno señalar lo previsto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno (...)*
Negrilla y subrayado fuera de texto

A su turno, el artículo 155 ibidem, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.*
- 17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales” (...)*

Por lo tanto, es oportuno señalar lo previsto por los numerales 4 y 5 del art. 2 del C.P.T. y de la SS, que dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios” y de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Corolario de lo anterior, es preciso definir que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida, para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y para el presente asunto se observa que la naturaleza del litigio y las pretensiones invocadas no se encuadran dentro de los supuestos que deban tramitarse ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Descendiendo al caso sub exámine y una vez revisado el expediente, se encuentra que los accionantes presentaron ante la entidad demandada reclamación para que se les reconociera la indemnización por la muerte de su hijo JANNER ANDREY TROCHEZ PACHO (QEPD), ocurrida por un evento natural catastrófico, la cual no fue aprobada por la entidad y en los términos del Decreto 056 del 14 de enero de 2015 no les ha sido reconocida la indemnización pretendida.

Así pues, vale la pena resaltar, que lo que se discute es el reconocimiento de dar una suma de dinero a título indemnizatorio por parte de una entidad del estado como lo es la ADRES, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia, el conocimiento de las controversias en los que estén involucradas las entidades públicas son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior aunado a que dada la naturaleza jurídica de la entidad que no aprobó la reclamación indemnizatoria, considera el Juzgado relevante hacer alusión a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que en su artículo 2° señala que *“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

Por esa razón y de conformidad a la normativa aplicable, el conflicto derivado de la indemnización por muerte ante un evento catastrófico escapa del conocimiento de la Jurisdicción Laboral y debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito, siendo pertinente citar lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1036 de 2018, al pronunciarse sobre la competencia de la jurisdicción laboral, sosteniendo que: *“es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente, es decir que la jurisdicción laboral no conoce de*

conflictos que no se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo o de obligaciones del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Entonces, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por los demandantes en contra de la ADRES, organismo de naturaleza especial de nivel descentralizado del orden nacional y que se centran en la reclamación de la indemnización por muerte de hijo ocasionada por un evento catastrófico de origen natural, resulta claro que la presente controversia debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción para tramitar el proceso de la referencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En firme este proveído, por la **SECRETARÍA** del juzgado, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de que el despacho al que corresponda por reparto, considere que no tiene jurisdicción, **PLANTEAR** conflicto negativo de jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 108 FIJADO HOY 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7609dca86296993ba48b597ba4a05e3c4ead3dd63fd7ca8da06df6add36fb3e**

Documento generado en 22/08/2022 09:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>